

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, julio once de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, acceso a la información, defensa, contradicción y demás en conexidad. Salud vida e integridad personal.

Pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a la información, a la confianza legítima, a la buena fe, al derecho de petición y demás en conexidad, en consecuencia de lo anterior, solicita la accionante que se le ordene a la accionada, dar respuesta inmediata de fondo, en forma clara, precisa y congruente a su petición presentada el día 20 de mayo de 2022, además de solicitar la suspensión del trámite administrativo con respecto del comparendo 25740001000031125179.

Como fundamento de su petición, la accionante narra en los hechos indicando que el 20 de mayo de 2022 realizó petición a la Secretaría de Transporte y Movilidad, Sede Sibaté - Cundinamarca en la cual solicita que el señor José Albeiro Castillo Martínez Profesional Universitario se declare impedido de seguir conociendo de la actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 y 141-2 del Código General del Proceso.

Indica que se presentó acción constitucional de tutela, la cual fue decidida por este Despacho, pero que a la fecha no se ha culminado con la audiencia por las reiteradas decisiones de aplazamiento de la misma, al tiempo de las manifestaciones efectuadas por el funcionario a cargo, que se constituyen en un pre juzgamiento que vicia su imparcialidad por lo que se solicitó el 20 de mayo de 2022 se declare impedido y llegado el 21 de junio de 2022 para continuar con la audiencia ni se informó de su aplazamiento ni mucho menos del trámite dado durante ese mes, desde el 20 de mayo al 21 de junio, a lo solicitado, con una clara demostración de dilación injustificada de terminos judiciales, en perjuicio de sus derechos y poniendo en riesgo su salud y vida.

Trae a colación lo consagrado en el artículo 86 de la carta política.

Respecto del derecho de petición, refiere la sentencia T-149/2013, que al haber encontrado que no fue resuelto su derecho de petición hasta la fecha, dentro de los términos máximos que establece la Ley, se le ha quebrantado esa garantía fundamental; por ello, se ve obligada a acudir directamente a la acción de amparo Constitucional.

Afirma que el ejercicio de su derecho fundamental de petición garantiza la vigencia de otros derechos, como es el derecho de información, contradicción y defensa frente al proceso administrativo ante la decisión de imponer en su contra una multa cuyo trámite podrá terminar en un cobro coactivo que implica el riesgo potencial a su patrimonio económico, un embargo, un cobro injusto, un registro en base de datos y de deudores del estado.

Reitera que la entidad accionada debe suspender el trámite del proceso administrativo mediante el cual se decidió imponer en su contra multa, de acuerdo al registro en la plataforma SIMIT consultada hasta tanto

se decida la impugnación presentada respecto del comparendo electrónico N°25740001000031125179 del 10 de diciembre de 2021.

Sostiene que se ha vulnerado su buen nombre ante la imposición de una medida de cobro coactivo sin garantizar el debido proceso, y a sabiendas que la accionante no era la persona que conducía el vehículo para el 10 de diciembre de 2021 cuando supuestamente se cometió una infracción, se le impuso sin llegar a identificarla y menos aún a notificarla de tal trámite de multa y posterior cobro coactivo.

Reitera que procede la imposición de la medida provisional transitoria de la suspensión del trámite administrativo y los efectos de la multa impuesta a través del comparendo electrónico N°25740001000031125179 del 10 de diciembre de 2021.

Allega como pruebas la accionante lo aportado en el escrito de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, allegó pantallazo de los envíos hechos a la accionante, contestación al derecho de petición oficio CE - 2022678665 de junio de 2022 y oficio CE -2022678258 del 24 de junio de 2022 en donde comunica a su Superior la solicitud de declaratoria de impedimento. Es de anotar que no fue allegado escrito de contestación de tutela.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, la señora MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se tutele los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, acceso a la información, defensa, contradicción y demás en conexidad. Salud vida e integridad personal, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El art. 23 preceptúa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias, pretende la accionante que se ampare el derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo, acceso a la información, defensa, contradicción y demás en conexidad. Salud vida e integridad personal. y que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ, dar respuesta inmediata de fondo, en forma clara, precisa y congruente a su petición presentada el día 20 de mayo de 2022, además de solicitar la suspensión del trámite administrativo con respecto del comparendo 25740001000031125179.

Frente al Derecho de Petición incoado por la accionante, observa este Despacho que la accionada, resolvió la misma a través de oficio CE - 2022678665 de junio de 2022, comunicación que fue notificada a la dirección electrónica marcloe@hotmail.com., el 5 de julio de 2022 como se observa en el material probatorio allegado por la accionada Sede Operativa de Sibaté.

Así mismo el 5 de julio de 2022 se observa que mediante oficio CE - 2022678258 del 24 de junio de 2022 se remitió a la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Transito Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca solicitud de declaratoria de impedimento.

Teniendo en cuenta lo antepuesto, se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación clara, congruente y de fondo al derecho de petición incoado por la señora MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO mediante oficio CE - 2022678665 de junio de 2022, en aras de preservar el derecho fundamental avocado por la accionante,

se vislumbra que fue notificado, al correo electrónico marcloe@hotmail.com, el pasado 5 de julio de 2022 en consecuencia, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

De otra parte, encontramos que el derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE mediante Oficio CE - 2022678665 le indicó a la accionante que una vez se tome una decisión de fondo respecto de la declaratoria de impedimento, se asignara fecha y hora para seguir con el adelantamiento del proceso contravencional.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que hay lugar a no tutelar los derechos incoados por la accionante por HECHO SUPERADO.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos invocados por la señora accionante MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO, quien se identifica con la C.C. N° 51.967.647 expedida en Bogotá, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.